Núm. 86. Viernes 12 de Abril de 1946. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL - MADRID -

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año............................ 75 pesetas.
Al semestre........................ 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

(Conclusión)

Los facultativos de la «Obra 18 de Julio» que utilicen el derecho que se establece en el presente artículo sólo podrán figurar en la escala que hayan solicitado su alta.

CAPITULO V

SECCION UNICA

Del orden de preferencia del personal facultativo

Art 128. Los facultativos de Asistencia pública domiciliaria tendrán preferencia para cubrir las plazas de asistencia dentro de su distrito, con la sola excepción de que existiendo vacante de una entidad colaboradora en el propio distrito, dicha plaza estuviera desempeñada por un facultativo que figure en las escalas de la Sociedad o del «18 de Julio» de localidad, en cuyo caso les será adjudicada automáticamente sin necesidad de anunciarla, como comprendida en las excepciones de que se deja hecho mérito en el artículo 110.

Art. 129. En el orden de preferencia señalado en el artículo anterior para ocupar vacantes de la Caja Nacional y entidades colaboradoras, seguirán los facultativos que figuran en las escalas de Medicina general de la «Obra del 18 de Julio», y los del grupo de Sociedades, los cuales podrán solicitar cualquiera de las plazas anunciadas y se tendrá en cuenta para la adjudicación de vacantes el orden de prelación en dichas escalas.

Art. 130. Agotadas las escalas de Sociedades, se cubrirán las vacantes por los facultativos de las escalas respectivas del grupo libre de Medicina general, por riguroso orden de prelación en las mismas.

Art. 131. Si el número de vacantes de Medicina general es superior al de facultativos que figuren en las escalas de la localidad, las sobrantes podrán ser solicitadas por el resto de los facultativos que figuren en las de la provincia, adjudicándose por el orden de preferencia expresado en los artículos anteriores, y dentro de cada grupo, por la antigüedad o puntuación. Si a pesar de esto aun quedaran vacantes que cubrir, la Inspección provincial de Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad lo pondrá con la máxima urgencia, por conducto de su Jefatura, en conocimiento de la Dirección general de Previsión, al objeto de que adopte las medidas pertinentes.

Art. 132. Se faculta a la Caja Nacional y entidades colaboradoras para elegir su facultativo entre los que por su situación y número en las escalas y de acuerdo con las normas expresadas les corresponda ocupar una de las vacantes anunciadas, a cuyo efecto la Inspección, una vez terminado el concurso y antes de elevar la propuesta de nombramiento, facilitará a cada una de las entidades colaboradoras la relación de Médicos que hubieran solicitado la correspondiente entidad colaboradora y reúnan las condiciones expresadas.

Art. 133. Los nombramientos de facultativos especialistas tendrán el carácter de provisionales hasta tanto se den las especialidades con carácter obligatorio. Será condición indispensable para dicho nombramiento provisional que figuren en las escalas de Especialistas y con residencia en la localidad donde van a actuar. La Caja Nacional y entidades colaboradoras comunicarán a la Inspección los facultativos elegidos para conocimiento y aprobación de la Dirección general de Previsión Por el Ministerio de Trabajo, y cuando las especialidades se ejerzan con carácter obligatorio, se dictarán las normas definitivas para dichos nombramientos, que, en líneas generales, se ajustarán a lo prevenido para Medicina general.

CAPITULO VI

SECCION UNICA

Obligaciones de los facultativos y de las entidades con respecto a aquellos

Art. 134. Los facultativos del Seguro tendrán que residir forzosamente en la localidad para la que se efectúe el nombramiento.

Art. 135. La toma de posesión de los facultativos se realizará en la Inspección provincial respectiva, comenzando a ejercer sus funciones el día primero del mes siguiente a que tome posesión o en fecha anterior, si las necesidades del servicio así lo aconsejan.

Art. 136. Las entidades colaboradoras entregarán a los Médicos relación nominal de asegurados individuales y con beneficiarios, domicilio de los mismos y una copia de tales datos a la Inspección de Servicios Sanitarios. Igualmente lo harán con las altas y bajas los últimos días de cada mes.

CAPITULO VII

SECCION UNICA

Vacaciones, licencias y cotización de Seguros Sociales de los facultativos y sus auxiliares

Art. 137. Los Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, cualquiera que sea su categoría y clase, lo mismo los pertenecientes a la Caja Nacional del Seguro que a las demás entidades colaboradoras: Servicios Sindicales, Instituto Social de la Marina, Cajas de Empresa, Igualarios, Federaciones, Mutualidades y Compañías que practiquen dicho Seguro tienen derecho a una licencia anual no inferior a treinta días, percibiendo íntegramente durante la misma los honorarios que les correspondan.

El personal auxiliar facultativo: Practicantes, Enfermeras y Comadronas disfrutarán de una licencia, también retribuída, de veinte días.

Art. 138. Independientemente de la vacación anual que se deja establecida en el artículo anterior, el personal comprendido en el mismo tendrá derecho a licencia durante el tiempo que dure una enfermedad, debidamente comprobada. En el primer mes disfrutará la totalidad de sueldo o emolumentos; en los dos siguientes, la mitad de los mismos, y en el resto, tendrán sólo derecho a la reserva del puesto.

Art. 139. Para la efectividad de lo ordenado, todas las entidades colaboradoras, incluso la Caja Nacional, de acuerdo con la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro, establecerán los turnos de vacaciones.

El sistema a seguir será la sustitución del facultativo por el más próximo de residencia, y si ello no fuera posible, se utilizarán los comprendidos en la lista del Seguro que no tengan colocación, y, por último, los titulados ajenos a dicha lista. En los casos de existir supernumerarios, éstos serán los sustitutos. Igual norma se seguirá con los Auxiliares de Medicina.

Art. 140. La vacación anual de que se deja hecho mérito no podrá ser concedida si la sustitución del facultativo o de su auxiliar no pudiera realizarse, por no axistir otros en la localidad o no haber forma material de realizar la sustitución.

Art. 141. Los emolumentos que se atribuyen al personal que los sustituyan durante el período de vacaciones serán del 50 por 100 del sueldo establecido. Los que sustituyan en caso de enfermedad disfrutarán el 50 por 100 los tres primeros meses, y la totalidad, en los siguientes.

Art 142. Las ausencias y permisos de corta duración, por exigencias personales o sociales de carácter ineludible, serán solicitadas de la Inspección de Servicios Sanitarios y autorizadas por la misma.

Los Médicos y Auxiliares facultativos al servicio de la Caja Nacional y de las entidades colaboradoras, adscritos a la asistencia de los asegurados y beneficiarios de dicho Seguro, no estarán sujetos, por las cantidades que perciben con cargo al mismo, a los regímenes obligatorios de Subsidios y Seguros Sociales, sin que, por tanto, pueda serles descontada cantidad alguna por dicho concepto.

Tampoco podrá serles descontado ningún otro gravamen que se liquide con cualquiera de dichos Seguros o Subsidios.

Art. 143. Lo dispuesto sobre vacaciones, sustituciones y exención de Seguros y Subsidios Sociales, sobre el personal facultativo y auxiliar, regirá hasta tanto se apruebe el reglamento general de Servicios del Seguro de Enfermedad. Hasta entonces cualquier petición que signifique cambio de residencia o situación será solicitada, por conducto de la Inspección de Servicios Sanitarios, a la Dirección general de Previsión.

CAPITULO VIII

SECCION UNICA

De los honorarios

Art. 144. Los honorarios de los fa-

M.C.D. 2022

cultativos de Medicina general serán de 4'50 pesetas por familia y mes, computándose a estos efectos dos asegurados individuales como una familia.

Los de Especialistas, Practicantes, Enfermeras y Comadronas, provisionalmente y hasta tanto se establezcan las especialidades y servicios auxiliares citados con carácter obligatorio, serán como mínimo, los que figuran en las Bases de Trabajo aprobadas por la Sección Industrial del Jurado Mixto de Trabajo de Médicos, Practicantes y demás especialidades al servicio de Sociedades y Mutualidades Benéfico-sanitarias de Madrid en 1.º de Julio de 1934, en relación con la remuneración que se fija en dichas Bases para los Médicos de Asistencia general.

CAPITULO IX

SECCION UNICA

De las correcciones al personal facultativo y auxiliar

Art. 145. De conformidad con el artículo 113 del reglamento del Seguro de Enfermedad, de 11 de Noviembre de 1943, se crea el Tribunal encargado de resolver las cuestiones relativas al incumplimiento, por parte del personal sanitario, de las obligaciones que les correspondan en cuanto a la asistencia de los asegurados y beneficiarios del Seguro, así como de los preceptos dimanantes de las órdenes que a tal objeto se les dicten por los organismos competentes. Se considerará personal sanitario los Médicos, Practicantes, Comadronas y Enfermeras.

Art. 146. El referido Tribunal estará integrado por un representante de la Dirección general de Previsión, otro de la Dirección general de Sanidad y un Vocal del Consejo Nacional de Sanidad, que ostentará la Presidencia; todos ellos serán nombrados por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, a propuesta en terna de dichos organismos. Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Trabajo con destino en la Sección del Seguro de Enfermedad de dicho departamento, a cuya Sección se vincula la Secretaría del Tribunal. Este funcionario será designado por el Ilmo. señor Director general de Previsión.

En el caso de que las cuestiones que tenga que examinar el Tribunal se refieran al personal sanitario dependiente de la Caja Nacional del Seguro o de las entidades colaboradoras previstas en el decreto de 2 de Marzo de 1944, el referido Tribunal será ampliado con dos Vocales designados por el Ministerio de Trabajo: uno, representando a la Asociación Profesional de que trata en el artículo 152 de la presente refundición o, en su defecto, a la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro, y otro, de libre designación.

Art. 147. La acción para denunciar el incumplimiento por parte de los facultativos y sus auxiliares de las obligaciones que les impone el Seguro podrá ejercitarse por los asegurados y por las entidades colaboradoras de quienes dependa dicho personal. La denuncia deberá ser escrita y dirigida a la Inspección de Servicios Sanitarios de la provincia respectiva.

Art. 148. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la propia Inspección Sanitaria del Seguro de Enfermedad podrá actuar por su iniciativa y suspender, en casos de notoria gravedad, al facultativo o a sus auxiliares en el ejercicio de su función en el Seguro, a reserva del fallo definitivo que recaiga en el expediente que deberá comenzar a instruirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. La suspensión deberá comunicarse a la entidad a que pertenezca el facultativo con una antelación de tres días para que pueda disponer lo conveniente, al objeto de evitar queden sin asistencia los asegurados.

Art. 149. En los casos previstos en los dos artículos anteriores el Jefe provincial de la Inspección Sanitaria designará de entre los Inspectores de la plantilla de la misma, un Juez instructor para incoar el expediente disciplinario, auxiliándole en la práctica de las diligencias un Secretario nombrado de entre los funcionarios de la Delegación de la Caja Nacional del Seguro.

Una vez abierto el expediente, se procederá a la averiguación de los hechos denunciados, siendo obligatorio, oír al inculpaldo, a quien se pasará el oportuno pliego de cargos, que deberá contestar en el plazo de ocho días, a contar de la notificación.

Concluso el expediente, lo elevará al Instructor, con propuesta razonada, por conducto de la Jefatura provincial a la Inspección Central de Servicios Sanitarios, y ésta, con su informe, a la Sección del Seguro de Enfermedad de la Dirección general de Previsión, quien lo someterá al conocimiento del Tribunal de que se deja hecho mérito

Art. 150. Una vez recaído acuerdo del Tribunal, cuyo fallo será definitivo, la Secretaría lo pondrá en conocimiento del interesado, Inspección Central de Servicios Sanitarios, Caja Nacional del Seguro o entidad colaboradora, si el expedientado prestare servicios en algunas de estas últimas.

Art. 151. Mientras no se apruebe el reglamento general de Servicios del Seguro será de aplicación, a efectos de sanciones, las normas disciplinarias establecidas para el Cuerpo de Médicos de Asistencia pública domiciliaria y sus auxiliares. Si no fueran exactamente aplicables, el Tribunal les señalará a su prudente arbitrio y en la posible analogía con aquéllas.

CAPITULO X

SECCION UNICA

De los intereses profesionales y mutualistas de los facultativos

Art. 152. Los Médicos y Farmacéuticos, éstos últimos en cuanto no tengan establecimiento abierto de su propiedad, y el personal auxiliar de Practicantes, Enfermeras y Comadronas, adscriptos al Seguro obligatorio de Enfermedad y a las entidades de cualquier género que practiquen el Seguro de Accidentes de Trabajo o tengan a su cargo la prestación de Subsidios o Seguros Sociales, constituirán una Asociación Profesional que ostentará su representación ante el Ministerio de Trabajo. Dicha Asociación tendrá como finalidades específicas la de armonizar los intereses profesionales con las necesidades sociales del Seguro, elevar propuestas a la Superioridad de mejoras, en relación con los servicios o intereses que representen, informar sobre aquellos problemas que se sometan a su consideración y proceder con carácter inmediato a crear una Mutualidad nacional que cubra en lo posible los riesgos de accidentes, invalidez, vejez, muerte, viudedad, orfandad y demás modalidades previsoras.

Tanto la Asociación como la Mutualidad dependerán de la Dirección general de Previsión, quien dispondrá lo conveniente en orden a la efectividad de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO XI

De la inspección sanitaria del Seguro y de los Servicios farmacéuticos del mismo

SECCION PRIMERA

De las prestaciones y servicios farmacéuticos

Art. 153. En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente refundición, el Instituto Nacional de Previsión concertará con el Consejo general de los Colegios Farmacéuticos un convenio en que se garantice el buen servicio de todas las farmacias con una tarifa reducida especial para el Seguro.

De conformidad con el artículo 32 de la ley de 14 de Diciembre de 1942 y los 66 y 128 de su reglamento, si no se llegase a un acuerdo sobre el particular, el Seguro de Enfermedad podrá establecer farmacias propias, las cuales quedarán sometidas al control de la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad. El Ministerio de Trabajo, oyendo a la Dirección general de Sanidad y a las entidades colaboradoras, fijará la tarifa obligatoria para las localidades en que no existan.

Art. 154. Las prestaciones farmacéuticas del Seguro, ínterin se apruebe el petitorio oficial que haya de determinarlas, se realizará en la siguiente forma:

a) Podrán ser objeto de dispensación (despacho) todas las fórmulas magistrales.

b) Serán, asimismo, dispensadas las especialidades farmacéuticas consideradas como urgentes en el petitorio especial vigente para la beneficencia general, y complementariamente, los preparados que consideren indispensables los facultativos del Seguro, siempre que los mismos no puedan ser objeto de preparación extemporánea por las oficinas de Farmacia, que figuren en el petitorio y sean autorizados por la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Art. 155. La Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad dispondrá de un laboratorio central de análisis, atendido por los Inspectores Farmacéuticos que integran la plantilla de dicha Inspección. El expresado laboratorio tendrá como fin primordial comprobar la bondad de los productos farmacéuticos dispensados para el Seguro. De las infracciones comprobadas se instruirá el oportuno expediente, en el que sin perjuicio de la responsabilidad que se deduzca y sea exigida con respecto al seguro, se trasladará a la Dirección general de Sanidad para la exigencia de las que en orden a la legislación general del ramo pudieran producirse.

El expresado laboratorio podrá establecer filiales en los lugares que las conveniencias del servicio lo exijan.

SECCION SEGUNDA

De las facultades de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro

Art. 156. El personal facultativo de la Caja Nacional y de las entidades colaboradoras pertenecientes al Seguro de Enfermedad están, en el aspecto sanitario, bajo la vigilancia y control de la Inspección de los Servicios Sanitarios del expresado Seguro.

Art. 157. Cualquier asegurado podrá formular a la Inspección de Servicios Sanitarios denuncias en relación con las faltas de asistencia que juzgue oportunas.

Art. 158. Si la denuncia afectase a la actuación del personal facultativo o auxiliar del mismo, la Inspección de Servicios Sanitarios, una vez comprobados los hechos, procederá de la siguiente forma:

Si la falta o delito es incompatible con la buena marcha del servicio, suspenderá de empleo y sueldo al personal y remitirá el expediente, una vez concluso y tramitado con arreglo a los riquisitos señalados, al Tribunal que se deja expresado.

En los demás casos procederá a abrir una información para, a la vista de la misma, determinar si procede o no la apertura de expediente.

Art. 159. No podrá adoptarse resolución alguna contra el personal sanitario que preste servicios en el Seguro como consecuencia de la actuación del mismo, por órganos o entidades ajenas a la Inspección de Servicios Sanitarios, debiendo limitarse a poner los hechos en su conocimiento, y aquélla procederá con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 160. Cuando la Inspección, bien directamente o con motivo de una denuncia, comprobase faltas en la actuación de alguna entidad colaboradora, farmacéutico o asegurado, que pueda afectar a la buena marcha del Seguro en relación con la asistencia, procederá a la apertura de una información, que será tramitada, con la correspondiente propuesta de sanción a la Dirección general de Previsión, quien resolverá en definitiva. En los casos en que la índole de la falta y la buena marcha del servicio lo aconseje, la Inspección de Servicios Sanitarios podrá tomar la determinación que juzgue oportuna, dando inmediata cuenta a la Dirección general de

M.C.D. 2022

Previsión, a reserva de su resolución definitiva.

Art. 161. Los plazos y trámites para las informaciones, aperturas y trámite de expediente e imposición de sanciones se dictarán por la Jefatura de Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro, debiendo aprobarse previamente por la Dirección general de Previsión.

SECCION TERCERA

De los Inspectores de Servicios Sanitarios

Art 162. La Escala de Inspectores de Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad estará constituída:

a) Por los Inspectores que estén en funciones y que, previos los trámites reglamentarios hubieran sido nombrados por acuerdo del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, y por los que, en virtud de contrato de trabajo anterior al 31 de Octubre de 1945, se encuentren actualmente en período de prácticas y merezcan al final de las mismas la calificación de aptos, otorgada por la Jefatura del citado Servicio de Inspección.

b) Por los que en lo sucesivo, y para cubrir las plazas de nueva creación o vacantes que se produzcan ingresen mediante el sistema de concurso oposición.

Art. 163. El concurso oposición para cubrir las plazas a que se refiere el artículo anterior será Juzgado por un Tribunal compuesto por el Jefe de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, como Presidente, que podrá delegar en otro Inspector, y como Vocales, un Catedrático de la Facultad de Medicina, un representante de la Dirección general de Previsión, otro de la Asociación profesional, a que se refiere el artículo 152, o en su defecto, del Consejo general de Colegios Médicos; otro de la Dirección general de Sanidad, otro de la Delegación Nacional de Sanidad y un Inspector de Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad, que actuarán, ademas, como Secretario. Los Vocales del Tribunal tendrán sus suplentes, designados por los organismos de que se deja hecho mérito.

Los aspirantes aprobados en el concurso-oposición realizarán un periodo de prueba de seis meses, que tendrá carácter eliminatorio, siendo preceptivo para su definitiva incorporación al cargo el informe favorable de la Jefatura Nacional de la Inspección.

Art. 164. La Dirección general de Previsión fijará las normas del concurso-oposición y acordará las convocatorias correspondientes. Dicho concurso-oposición será convocado en ocasión de vacantes y á propuesta de la Inspección Nacional de los Servicios Sanitarios del Seguro.

Disposiciones transitorias

Primera. Conforme a la disposición transitoria segunda de la ley de 14 de Diciembre de 1942, y hasta tanto que el Seguro de Enfermedad otorgue todas las prestaciones previstas en su reglamento, continuará en vigor el Seguro Obligatorio de Maternidad, conforme a sus disposiciones privativas y a las contenidas en el artículo 24 de la presente refundición.

Segunda. Durante el plazo de seis meses, a partir del día en que aparezca esta refundición en el *Boletin oficial del Estado*, queda prohibida su reproducción en cualquier clase de publicaciones, reservándose tal derecho al Ministerio de Trabajo.

Disposiciones finales

Primera. Corresponde a la Dirección general de Previsión acordar las resoluciones que exijan la aplicación de esta refundición, y asimismo, las normas interpretativas procedentes.

Segunda. Se declara extinguidas, por haberse cumplido en los plazos a que se referían los preceptos contenidos en las órdenes y resoluciones emanadas del Ministerio de Trabajo de que se hará mérito, y se ratifica el valor jurídico de las situaciones que al amparo de las mismas se produjeron.

Las referidas ordenes y resoluciones son las que siguen:

Orden de 21 de Julio de 1943 («Boletin oficial del Estado» del 4 de Agosto), orden de 16 de Septiembre de 1943 («Boletin oficial del Estado» del 22), orden de 8 de Octubre de 1943 («Boletin oficial del Estado» del 8), orden de 15 de Octubre de 1943 («Boletin oficial del Estado» del 18), orden de 10 de Noviembre de 1943 («Boletin oficial del Estado» del 12).

Circular de la Dirección general de Previsión de 26 de Enero de 1944 («Boletin oficial del Estado» del 27), orden de 16 de Mayo de 1944 («Boletin oficial del Estado» del 22), orden de 26 de Junio de 1944 («Boletin oficial del Estado» del 28) y orden de 27 de Julio de 1944 («Boletin oficial del Estado» del 28).

Tercera. Se derogan expresamente, por encontrarse incluídas dentro del presente texto refundido, las siguientes disposiciones:

Orden de 8 de Marzo de 1944 («Boletin oficial del Estado» del 19), orden de 8 de Abril de 1944 («Boletin oficial del Estado» del 13), orden de 4 de Mayo de 1944 («Boletin oficial del Estado» del 6), orden de 8 de Mayo de 1944 («Boletin oficial del Estado» del 16), orden de 10 de Mayo de 1944 («Boletin oficial del Estado», del 14), orden de 17 de Mayo de 1944 («Boletin oficial del Estado» del 28), orden de 3 de Junio de 1944 («Boletin oficial del Estado» del 15 de Julio), orden de 27 de Junio de 1944 («Boletin oficial del Estado» del 1.º de Julio), orden de 1.º de Julio de 1944 («Boletin oficial del Estado» del 9), orden de 17 de Julio de 1944 («Bóletin oficial del Estado» del 19).

Orden de 27 de Julio de 1944 («Boletín oficial del Estado» del 28), orden comunicada de 8 de Agosto de 1944, orden de 21 de Septiembre de 1944 «Boletín oficial del Estado» del 30), orden de 30 de Septiembre de 1944 («Boletín oficial del Estado» de 1.º de Octubre), orden de 14 de Octubre de 1944 («Boletín oficial del Estado» del 15), orden de 19 de Diciembre de 1944 («Boletín oficial del Estado» del 25), orden comunicada de 16 de Junio de 1945, orden comunicada de 21 de Junio de 1945 orden de 5 de Julio de 1945 («Boletín oficial del Estado» del 19) y orden de 28 de Julio de 1945 («Boletín oficial del Estado» del 7 de Agosto).

Cuarta. Se deroga, asimismo, cualquier otra disposición que se oponga al texto de la presente refundición.

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid, 19 de Febrero de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

(*B. O. del E.* del día 17 de M.)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Por el presente se hace saber, para conocimiento de las Juntas periciales, contribuyentes interesados y del público en general, que a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia*, quedan iniciados los trabajos de nuevos catastros sobre fotografía, en los términos municipales siguientes: Chércoles, Fuentelmonge, Fuentetoba, Mazaterón, Valdemaluque, Buimanco, Barriomartín y Sauquillo de Paredes.

Dichos trabajos serán realizados por la Brigada oficial de este Servicio, compuesta por el siguiente personal: Ingeniero Jefe de Brigada, D. Alejandro Acerete Lavilla; Ingeniero de Montes, D. Fernando Cistué de Castro; Peritos Agrícolas, D. Gumersindo Cerrada Peñalba, D. Antonio Garrido Donderis, D. Mariano Antón Mateo, D. Marcelo Marco Hernando y D. Fernando Borbón Moreno.

Soria 8 de Abril de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 788

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Relación de los nombramientos de Jueces y Fiscales de Paz y sus respectivos suplentes, que en renovación ordinaria ha hecho la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, y que se publica a los efectos prevenidos en la vigente ley de Justicia Municipal.

PROVINCIA DE SORIA

Partido judicial de Agreda

(Continuación)

Tajahuerce.—Juez, Joaquín Tajahuerce Muñoz; suplente; Vicente García Delso.—Fiscal, Pedro García Marrón; suplente, Demetrio Calonge Calavia.

Taniñe.—Juez, Juan Pablo Palacios; suplente, Manuel Palacios Martínez.—Fiscal.—Faustino Pérez Santolaya; suplente, Paulino Palacios Saenz.

Trévago —Juez, Máximo Sanchez Cabriada; suplente, Félix Lázaro Jimenez. Fiscal, Teodoro Largo García; suplente, Cipriano Sánchez Cabriada.

Valdegeña.—Juez, Eustaquio Hernández Salvador; suplente, Bonifacio Fernández Martínez. Fiscal, Timoteo Salvador Laguna; suplente; Enrique Zamora García.

Valdelagua del Cerro.—Juez, Angel León Delso; suplente, Marcelino Martínez Jiménez. Fiscal, Manuel Ruiz Carrascosa; suplente, Teodoro Orte Tutor.

Valdeprado.—Juez, Emiliano Blanco Martínez; suplente, Cristobal Domínguez Martínez. Fiscal, Dionisio Sanz Pérez; suplente, Emiliano Ruiz Jiménez.

Valtajeros.—Juez, Servando Herrero Hernández; suplente, Domingo Gómez Barranco. Fiscal, Albino Sánchez Gónzalez; suplente, Pascual Herrera Hernández.

Vea.—Juez, Emeterio Hernández Jiménez; suplente, Cayo Pérez Hernández. Fiscal, Domingo Pérez León; suplente, Francisco Marqués León.

Ventosa de San Pedro.—Juez, Jesús Casado Zamora; suplente, Constantino Ruiz Dominguez Fiscal, Leandro Barrero Barrero; suplente, Félix Barrero Romero.

Villar del Campo.—Juez, Dionisio Vera Muñoz; suplente, Eugenio Pascual Delso. Fiscal, Florencio Delso Gallardo; suplente, Romualdo Morales Martinez.

Villarijo.—Juez, Apolinar Martinez Pascual; suplente, Pedro Perez Galán. Fiscal, Pedro Blázquez Perez; suplente, Rufino Perez Martinez.

Vozmediano.—Juez, Eugenio Torres Bonilla; suplente, Joaquín Bonilla Planillo. Fiscal, Sebastián Milagros Torres; suplente, Juan Torres Bonilla.

Partido judicial de Almazán

Abanco.—Juez, Mariano Beato Leal; suplente, Felipe Medina Medina. Fiscal, Pablo Muñoz Molina; suplente, Honorio Alonso Martinez.

Adradas.—Juez, Manuel Molinero Moreno; suplente; Celestino Moreno Jiménez. Fiscal, Eliseo Huerta Hernando; suplente, Angel Martínez Tarancón.

Alaló.—Juez, Angel García Guerrero; suplente, Roque Antón Pacheco, Fiscal, Nemesio Modènia Molina; suplente, Bonifacio Medina Sanz.

Andaluz.—Juez, Manuel Lafuente Cercadillo; suplente, Faustino Lafuente Alvarez. Fiscal, Ricardo de Miguel Esteban; suplente, Máximo de Pedro Agenjo.

Alentisque.—Juez, Mariano Tarancón Gil; suplente, León Loranca Loranca. Fiscal, Victoriano Peña Gómez; suplente, Domingo Egido Morón.

Arenillas.—Juez, Baldomero López Andrés; suplente, Julián Serrano Cayuela. Fiscal, Ambrosio Barreña Andrés; suplente, Antonio Serrano de Mingo.

Barca.—Juez, Daniel Ramos Sobrino; suplente, Mariano Gallardo Hernández, Fiscal Máximo Ortega Lafuente; suplente, José García Romero.

Bayubas de Abajo.—Juez, Marcos Molina Crespo; suplente, Aurelio Antón Gracia. Fiscal, Faustino Minguez Angel; suplente, Lino Molina Entrena.

Bayubas de Arriba.—Juez, Andrés

C.D. 2022

Alvarez Garijo; suplente, Juan Gonzalo Gonzalo. Fiscal, Gregorio Galgo Gómez; suplente, Santiago Ruiz Sanz.

Bordecoréx.—Juez, Ignacio Carrera Gómez; suplente, Evaristo Moreno Oliva. Fiscal, Félix Yubero Pascual; suplente, Bienvenido Rodrigo Carrera.

Borjabad.—Juez, Longinos Martínez Fuentemilla; suplente, Lázaro Mayor Sanz. Fiscal, Genaro Pérez Jiménez; suplente, Alejandro Salas Sanz.

Brías.—Juez, Francisco Alonso Moreno; suplente, Félix Pascual Alonso. Fiscal, Félix García Antón; suplente, Francisco Soria Ortega.

Cabreriza.—Juez. Andrés Calvo Casado; suplente, Joaquin Gil Guerrero. Fiscal, Pedro Medina Jiménez; suplente, Marcos Oliva Calvo.

Caltojar.—Juez, Jesús Gutierrez Gil; suplente, Lucio Leal Yubero. Fiscal, Agustin Cerezo Cerezo; suplente, Bernardino Molina Ranz..

Cañamaque.—Juez, Eusebio Sánchez Sanz; suplente, Felix Muñoz Sánchez. Fiscal, Teodoro Sanz Bravo; suplente, Máximo Sanchez Martin.

Centenera de Andaluz.—Juez, Bonifacio Garcia Martinez; suplente, Máximo Bravo de Gracia. Fiscal, Nicolás Maqueda Maqueda; suplente, Juan Bravo de Gracia.

Cobertelada.—Juez, Marcelino Garcia Machin; suplente, Francisco Ruiz Casado. Fiscal, Marcelino Garcia Peña; suplente, Juan Garcia Machin.

Coscurita.—Juez, Benito García Maján; suplente, Juan Gallego Jiménez. Fiscal, Leoncio Egido Lapeña; suplente, Alejandro Egido García.

Cuenca (La).—Juez, Papiniano Soria Calvo; suplente, Nicanor Benito Soria. Fiscal, Cosme Nafría Soria; suplente, Victoriano Esteban Calvo.

Chércoles.—Juez, Bruno Gutiérrez Moreno; suplente, Santiago Ramos Gutiérrez. Fiscal, Teodoro Bordegé Ariza; suplente, Quintín Garcés Sanz.

Escobosa de Almazán.—Juez, Leonardo Lapeña Gallego; suplente, Teófilo Jodra Garcés. Fiscal, Fermín Jodra Tarancón; suplente, Angel Guerrero Gallego.

Frechilla de Almazán.—Juez, Ambrosio García Machín; suplente, Agustín Garrido García. Fiscal, Silverio García Ibañez. suplente, Fidel Morón Tarancón.

Fuentegelmes.—Juez, Ignacio Contreras Ruiz; suplente, Wenceslao Rodrigo Muñoz. Fiscal, Eusebio Cedazo Tundidor; suplente, Rufino Casado Machín.

Fuentelmonge.—Juez, Zacarias Salvachua Perez; suplente, Juan Algar del Rincón. Fiscal, Mariano Moreno Rodriguez; suplente, Emilio Rincon Contreras.

Fuentelarbol.—Juez, Román Pacheco Minguez; suplente, Daniel Poza Almazan. Fiscal, Restituto Lafuente Maqueda; suplente, Daniel Lafuente Calvo.

Fuentepinilla.—Juez, Jose Ruiz Garcia; suplente, Pedro Martinez Lopez Fiscal, Clemente Ortega Soria; suplente, Martin Gomez Garcia.

Ontalvilla de Almazán.—Juez, Berenguer Yubero Garcia; suplente, Francisco Anton Martinez Fiscal, Esteban Lopez Machin; suplente, Felix Gutierrez Mateo.

Jodra de Cardos.—Juez, Pascual Machin Cedazo; suplente, Francisco Yubero Yubero. Fiscal, Pedro Gutierrez Garcia; suplente, Aniceto Tundidor Negredo.

Lumías.—Juez, Santiago Barrena Cayuela; suplente, Pascual Arribas Cayuela. Fiscal, José Rello Muñoz; suplente, Félix Arriba Cayuela.

Maján.—Juez, Eutimio Moreno Moreno; suplente, Alejandro Chamarro Morón. Fiscal, Ciro Garijo Morón; suplente, Fructuoso Borque Moreno.

La Mallona.—Juez, Saturnino Soria Soria; suplente, Teodoro Gonzalo Herrero. Fiscal, Mariano González Soria; suplente, José Calvo González

Matamala de Almazán. Juez, Francisco Casado Sobrino; suplente, Claudio Garijo Latorre. Fiscal, Juan Casado Garijo; suplente, Domingo Corredor Arribas.

Momblona.—Juez, Pedro Pérez Chércoles; suplente, Eugenio Royo García.—Fiscal, Pablo Huerta Huerta; suplente, Fermín Chércoles Sanz.

Morales.—Juez, Andrés Oliva Bartolomé; suplente, Teófilo Abad López. Fiscal, Martín Molina de Gregorio; suplente, Timoteo Alejandro Morate.

Monteagudo de las Vicarías.—Juez; Ignacio Escalada Beltran; suplente, Honorato Beltran Beltran. Fiscal, Félix Martínez Atienza; suplente, Máximo Muñoz Jiménez.

Morón de Almazán.—Juez, Angel Lafuente Minguez; suplente, Pedro Pérez Pascual. Fiscal, Pedro Sanz Lapeña, suplente, Diego Martínez Ortega.

Nafría la Llana.- Juez, Ramón Gonzalo Gonzalo; suplente, Aquilino Soria Aldea. Fiscal, Olegario Soria García; suplente, Bernabé Muñoz Mallo.

Nepas.—Juez, Pedro Martinez Lapeña; suplente, Ciriaco Muñoz Nieto. Fiscal, Domingo Marcos Lapeña; suplente, Inocencio Garijo Tarancón.

Nolay.—Juez, Dimas García Fuentemilla; suplente, Juan Sanz Jiménez. Fiscal, León Tarancón Fernández; suplente, Mariano Sanz Jiménez.

Paones.—Juez, Ceferino Moreno García; suplente, Elías García Muñoz. Fiscal, Juan Varas Ruiz; suplente, Victoriano Lafuente Recacha.

Puebla de Eca.—Juez, Victoriano Lázaro Aragoncillo; suplente, Deogracias Palacios Garrido. Fiscal, Donato Cabeza Utrilla; suplente, Santos López Blanco.

Rebollo de Duero.—Juez, Fernando Muñoz Yusta; suplente, Eugenio Ortega Lafuente. Fiscal, Bienvenido Muñoz Rodrigo; suplente, Sotero Muñoz Sobrino.

Rello.—Juez, Eustaquio Oliva Carrera; suplente, Quintín Ortega Oliva. Fiscal, Frutos Miguel Pastor; suplente, Saturnino Morón Ortega.

La Revilla de Calatañazor. Juez, Vicente del Amo Cabrerizo; suplente, Casimiro Benito Soria Fiscal, Juan Martín Soria; suplente, Eusebio Esteban Calvo.

La Riba de Escalote.—Juez, Inocencio Gutierrez Palero; suplente, Domingo Yubero Miguel. Fiscal, Andrés Blanco Andrés; suplente, Julián Pérez Barrena.

Rioseco de Soria.—Juez, Lázaro García García; suplente, Luis Ruiz Carretero.—Fiscal, Marcelo García García; suplente, Benito Caballero Verde.

Serón de Nágima.—Juez, Ignacio Martínez Martínez; suplente, Luis Martínez Rubio. Fiscal, Francisco Martínez Hernández; suplente, Juan Fuentelsanz Velázquez.

Soliedra.—Juez, Joaquín Casado Jiménez; suplente; Natalio Jiménez Chamarro. Fiscal, Darío Jiménez Pérez; suplente, Anselmo Tarancón Gallego.

Tajueco.—Juez, Manuel Mateo Calvo; suplente, Marcos Soria Hernández Fiscal, Juan Minguez Mateo; suplente, Agustín Isla Alvaro.

Taroda.—Juez, Fortunato Jiménez Tarancón; suplente, Angel Peña Jiménez. Fiscal, Aurelio Molinero Loranca; suplente, Demetrio de Francisco Sanz.

Torlengua.—Juez, Cirilo Pérez Gonzalo; suplente, Pablo García Martínez. Fiscal, Nemesio Martínez Martínez; suplente, José Milla Pérez.

Valderrodilla.—Juez, Cirilo Cabrerizo Martínez; suplente, José Maqueda Hidalgo. Fiscal, Mariano de Gracia Muñoz; suplente, Angel Alvarez Gómez.

Valtueña.—Juez, Isaías Chamarro Sanz; suplente, Tomás Yubero Tarancón; Fiscal, Jerónimo Carretero Gil; suplente, Alejandro Sanz Perdices.

Velamazán.—Juez, Jacinto Yubero Ramos; suplente, Leon Anton Hernandez. Fiscal, Doroteo Cabeza Martinez; suplente, Juan Latorre Muñoz.

Velilla de los Ajos.—Juez, Benito Gomez Lapeña; suplente, Domingo Carramiñana Ruiz. Fiscal, Lorenzo Borque Borque; suplente, Juan Pinilla Ruiz.

Viana de Duero.—Juez, Valentin Nieto Garcia; suplente, Aurelio Yubero Pascual. Fiscal, Ignacio Yubero Pascual; suplente, Andrés Paredes Ortega.

Villasayas.—Juez, Placido Negredo Delgado; suplente, Rufino Martinez Contreras. Fiscal, Eustaquio Anton de Diego; suplente, Elías Pastor Pastor.

Partido judicial de Burgo de Osma

Alcoba de la Torre.—Juez, Sergio Zayas Miranda; suplente, Gabino García Zayas. Fiscal, Crescencio Aguilera Aguilera; suplente, Agustin Gonzalez Moreno.

Alcozar.—Juez, Pedro Sanz Pastor; suplente, Lino Ramírez Rejas. Fiscal, Nicolás García de Blas; suplente, Gregorio Blas Encabo.

Alcubilla de Avellaneda.-Juez, Malaquías Pascual Perdiguero; suplente, Francisco Flores San José. Fiscal, Cipriano Santa María Poza; suplente, Rufino del Pozo Nieto.

(*Se continuará*)

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

Don Perfecto Conde Carballo, Abogado Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas número 2 de 1946, seguido en este Juzgado, por hurto de una pistola, ha recaído la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia: En la ciudad de Soria a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, el Sr. D. Rafael Gómez Escolar, Juez municipal de la misma, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una como denunciante, Bartolomé Quintero Gómez, y de la otra, como denunciado, Luis Ripoll Prosper, y el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y

Parte dispositiva.—Vistos los artículos aplicables al caso del Código Penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Luis Ripoll Prosper a la pena de cinco días de arresto menor y pago de costas de este juicio, y para la notificación de esta sentencia al denunciante y denunciado, expídase la oportuna certificación de encabezamiento y parte dispositiva, y envíese con atento oficio al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia para su publicación en el *Boletín oficial*, y una vez firme, remítanse al Sr. Juez de instrucción de este partido los oportunos testimonios.=Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.=Rafael Gómez Escolar.=Rubricado =Hay un sello en tinta que dice: Juzgado municipal de Soria.»

Concuerda con su original a que me remito, y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el *Boletín oficial* y sirva de notificación a D. Bartolomé Quintero Gómez y Luis Ripoll Prosper, expido la presente en Soria a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—P. Conde.

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

Existiendo paralizadas en poder del Servicio Nacional de Pósitos, la cantidad de 24.047'56 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de Pósitos, de fecha 28 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en la Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura (Madrid); concediéndose préstamos con garantía personal bien probada, hasta tres mil pesetas.

Agreda 1.º de Abril de 1946.—El Alcalde, (ilegible). 773

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022